



NEUQUEN, 15 de agosto de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"VERDUN EDUARDO MARCELO C/ ZURICH ARG. CIA. DE SEGUROS SA S /COBRO DE HABERES"**, (JNQLA1 EXP N° 507970/2016), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Medori, dijo:**

I.-El actor interpone apelación contra la sentencia del 26/03/2019 (fs.214/218), que imponiéndole las costas, rechaza la demanda por haberes adeudados.

II.-a) Apelación del accionante (fs. 221/223 vta.).

Relata que el pronunciamiento de grado resulta insuficiente en cuanto a sus fundamentos para rechazar cada uno de los rubros reclamados por diferencias salariales que surgen de la Categoría I y la correspondiente a empleado jerárquico Categoría II, esta última no reconocida por la empleadora, la liquidación de adicionales por falla de caja y la gratificación por desempeño.

En este orden, se agravia en primer término por no hacerse lugar a las diferencias salariales por "gratificación por desempeño", en tanto -y según lo entiende- tratándose de un rubro de carácter remunerativo, la sola mención de omisión de la normativa o procedimiento para el cálculo que expone el decisorio, le resulta arbitrario e irrazonable.

Indica que a través de un telegrama laboral reclamó la gratificación mencionada que no fue abonada en la liquidación final, por lo que existiría un saldo pendiente que no fue cancelado por la aseguradora y tampoco reconocido en el decisorio que se apela.



Explicita como segundo agravio que la base regulatoria establecida para el cálculo de los honorarios es irrazonable y arbitraria, dado que si bien toma como base el monto de la demanda (\$690.844,40), destaca que el mismo era estimativo y estaba sujeto a lo que en definitiva resultara de la prueba a producirse.

Solicita se lo exima de las costas porque su imposición constituye un hecho gravoso y perjudicial que no está en condiciones de afrontar, ya que inició este proceso con el convencimiento que debía reclamar el cobro de todos los rubros adeudados en defensa de sus derechos.

Cuestiona la base de regulación de los honorarios y el porcentaje fijado a favor del letrado de la demandada por considerarlo excesivo y afectar su derecho de propiedad.

Finalmente plantea que se le han impuesto las costas arbitrariamente a su parte, cuando fue el propio incumplimiento de la demandada lo que originó el reclamo judicial.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable, plantea reserva del caso federal y peticiona se revoque la sentencia, en lo que resulta materia de agravios, con costas a la demandada.

III.-b)Contestación de la demandada (fs.225/226).

Solicita se declare la deserción del recurso planteado por considerar que se trata de una mera disconformidad de la parte sin andamiaje fáctico ni jurídico alguno, y que no se advierte un cuestionamiento concreto de los fundamentos de la sentencia.

Siguiendo tal tesitura, responde al primer agravio referido a la gratificación por desempeño indicando que solo se limita a plantear que se trata de un rubro "remunerativo" sin que haya probado tal supuesto, por lo que cabe el rechazo de la queja;



con relación a la omisión del pago en la liquidación final, menciona que no ha fundado la procedencia de tal concepto en norma alguna, ni ha indicado de qué manera calculó el mismo; que solo se menciona un telegrama laboral que no constituye una circunstancia fáctica que demuestre su fundamento.

En cuanto a la base regulatoria adoptada en la sentencia para la regulación de los honorarios entiende que resulta ajustada a derecho y de igual modo, la imposición de las costas y el porcentaje de los emolumentos.

Efectúa reserva del caso federal y peticiona se declare desierto el recurso incoado, con costas.

IV.-A) Abordando la cuestión traída a entendimiento se observa que el pronunciamiento que rechaza la acción examina en primer término el Convenio Colectivo N°264/95 de Empleados de Seguros y Reaseguros, las declaraciones testimoniales y el informe pericial contable y en base a estas pruebas, para determinar que el demandante no acredita que sus tareas se correspondan con la categoría II del grupo jerárquico que pretendía.

En este cometido, concluye a su vez que no demuestra haber tenido a su cargo ningún manejo dinerario a los fines del reclamo del "adicional por fallas de caja" y que el concepto de "gratificación por desempeño" tampoco es viable, en tanto no se ha fundado su procedencia en norma alguna, ni se ha indicado de qué manera se estimó el cálculo de la suma solicitada.

Ante ello, rechaza la demanda e impone las costas al actor, regulando los honorarios conforme las pautas emergentes de las leyes 1.594 y 2.933 de la Provincia del Neuquén.

B)El texto del recurso da cuenta que el actor ha consentido la decisión en punto al rechazo de las diferencias



salariales por errónea categorización y el adicional fallas de caja.

En esta instancia revisora cuestiona que no se haya abonado el concepto gratificación por desempeño al momento de su desvinculación laboral por renuncia (TE. fs.4) y en tal sentido, el informe de la perito contadora da cuenta que no existen diferencias entre lo abonado y lo que debió percibir el actor (fs. 166/170).

A su vez, efectuando un repaso completo al CCT de aplicación, no surge cláusula alguna que refiera a la gratificación mencionada, a la vez que no se acompaña la norma o resolución que la describa, autorice y ordene su cumplimiento y manera de cálculo.

Finalmente, de los recibos de haberes acompañados por la demandada correspondiente a los dos últimos años de trabajo (fs.42/71), se observa que solo percibió tal concepto en dos oportunidades: 03/2013 y 03/2014.

Considerando que el carácter remunerativo del rubro es reclamado en el memorial, y sin prueba u otra explicación en la demanda que lo avale, el planteo no cumple con los recaudos del art. 265 del CPCyC, resultando insuficiente para rebatir las conclusiones del juez de la instancia previa o evidenciar la incorrección de su razonamiento, cuando interpretando los antecedentes fácticos y jurídicos reunidos concluye en su improcedencia.

Como es sabido, el artículo 265 del C.P.CyC. expresamente dispone: *"El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. ... "* mientras que el 266 estipula: *"Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, se*



declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él."(cfme. arts. 18 de la Const. Nac.; 58 de la Const. Prov.; 20 del Cód. Civil; y 34 inc. 4 del Cód. Procesal).-

Y lo cierto es que el quejoso no formula una crítica concreta a la línea de razonamiento desarrollada por el sentenciante, resultando por tanto, ineficiente a los fines de refutar las motivaciones brindadas y a los fines de aportar un cuestionamiento lógico jurídico que habilite el examen propio de la segunda instancia.

La jurisprudencia ha sostenido en este sentido que: "*La mera discrepancia o disconformidad con la solución, sin aportarse razón alguna que la desvirtúe, no constituyen expresión de agravios, así como tampoco la falta de crítica de puntos fundamentales de la sentencia*"; "*Disentir del criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista no es expresar agravios*"; "*Porque criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia*" (Sala III "Castillo Horacio Gilberto c/ ClibaIngeniería Ambiental S.A. s/ despido directo por otras causales", Exp. N° 359761/2007-Sentencia 21/10/2010; "Castillo Carlos Norberto c/Centro Automotores S.A. y otros s/ Despido p/ otras Causales", Exp. N° 443460/2011- Sentencia 07/05/2019-, entre otras).

Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteó este agravio, propiciaré que al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 265 del Código Procesal, se haga efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 266 del citado texto, de conformidad con la doctrina que ha sustentado invariablemente esta Alzada en casos similares al presente.



C) En relación a la queja sobre la base regulatoria adoptada en la sentencia a los efectos de la determinación del porcentual de los honorarios, la misma no tendrá acogida favorable, en tanto ha sido fijada conforme lo normado en la Ley 1594 de honorarios profesionales, que por un lado dispone en su art. 6° que :*"Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las siguientes pautas...: a) El monto del asunto o proceso"* y en el art. 20: *"En los juicios en que se reclame valor económico, la cuantía del asunto, a los fines de la regulación de honorarios, será el monto de la demanda o reconvención, actualizados por desvalorización monetaria conforme al artículo 61 de esta Ley o si fuere mayor, el de la sentencia o transacción por capital. (Modificado por Ley 2933)"*.

Esta Sala III se ha expedido señalando que los honorarios profesionales en los procesos deben fijarse tomando como base regulatoria el real valor del pleito, incluyendo en ello, además del capital por el que prospera el reclamo, los intereses.

Y aun cuando cierta jurisprudencia aconseja no hacer la distinción entre aquellos supuestos en que la acción prospera - así sea parcialmente- y los que la pretensión es totalmente rechazada en la sentencia, lo cierto es que *"Si al acogerse la demanda se toma como monto del juicio el total de lo reclamado en la misma, de igual manera en caso de rechazo total, la base de la regulación debe ser el monto total de lo reclamado en la demanda; es decir, la base está dada por el total de las pretensiones de la actora, sea que su demanda se acepte, sea que se rechace"*(Sala III "Galán Marcela Beatriz c/ South Company S.A. s/ Despido p/ otras Causales", Exp. N° 414419/10 -Sentencia 21/05/2013-).

D) En cuanto a la imposición de las costas y su contracara, la solicitud de eximición de las mismas, viene al



caso citar, previo a resolver, doctrina pacífica de esta Sala, en cuanto ha puntualizado que: *"Las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme a los principios esenciales del Derecho del Trabajo y ello torna conveniente morigerar en algunos casos, lo dispuesto por el artículo 71 del C.P.C.C. Ello no significa que en todo reclamo laboral el actor se vea liberado de las consecuencias del rechazo integral de la demanda o de su inacogibilidad mayoritaria, pues ello implicaría favorecer indebidamente la promoción de demandas temerarias o aventuradas"* ("Mesa María Inés c/ Luque Eva Evangelina s/ despido por falta de pago de haberes", -Expte. N° 388.295/9- Sentencia 21/03/2011-).

El art. 16 de la ley 921 luego de establecer el principio general de que los trabajadores gozarán de justicia gratuita y de establecer una serie de beneficios en lo que se refiere al trámite del proceso, indica que en caso de rechazo de la demanda dichos beneficios no ampararán al trabajador. Ello se complementa con el art. 17 en cuanto impone el pago de las costas al vencido, que puede ser tanto el actor trabajador como el demandado empleador, aunque el último párrafo del mismo establece que los jueces pueden dejar de lado esta normativa cuando exista razón fundada. (Sala III, "Mesa María Inés c/ Luque Eva Evangelina s/ despido por falta de pago de haberes", Expte. N° 388.295/9- Sentencia 21/03/2011-).

En tales condiciones y teniendo en cuenta lo expresamente dispuesto por el art. 17 de la ley 921 y en función del resultado al que se arriba en la sentencia, donde la demanda es rechazada en toda sus partes, es que considero que la imposición de las costas debe ser soportada por el accionante (causa "Galán Marcela Beatriz" ya citado).

"Vale decir, que la responsabilidad que recae sobre el perdedor encuentra su justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, como asimismo en la



correlativa necesidad de resguardar la integridad(o incolumidad, al decir de Chiovenda) del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, pues de lo contrario, los gastos efectuados se traducirían en definitiva, en una disminución del derecho judicialmente declarado.”(Sala III, "Vignolles Félix Luis c/ Expocamping S.A. s/ejecución de honorarios e/a: Cisneros Raúl Osvaldo contra Expocamping S.A. s/ Despido", Exp.Nº 161584/96- Sentencia 17/03/2009).

Los motivos esgrimidos por el actor -a pesar de tratarse de una causa laboral-, donde cabe efectuar en muchas ocasiones una interpretación más elástica del principio objetivo de la derrota- no logran desvirtuar, en este caso concreto, la decisión del juez a-quo en su sentencia, por lo que permanecerá incólume la imposición de las costas procesales tal como han sido impuestas en la instancia de grado.

E) Finalmente, el agravio referido a los honorarios de los letrados de la demandada por considerarlos elevados, correrá igual suerte que los anteriores.

En efecto, corresponde su rechazo, teniendo en cuenta las labores efectuadas por los mismos, las etapas cumplidas, el resultado del pleito y que las regulaciones establecidas porcentualmente se hallan dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 9, 10, 12 y 39).

V.- Por las razones expuestas es que propiciaré al Acuerdo, que se rechace el recurso interpuesto por el actor (fs.221/223) confirmándose la sentencia de fecha 26 de Marzo de 2019 (fs.214/218) en lo que fue materia de recurso y agravios.

VI.- Las costas en la Alzada serán impuestas a cargo del recurrente vencido (arts. 17 Ley 921 y 68 CPCyC), a cuyo efecto deberán regularse los honorarios profesionales en el 30% de los fijados en primera instancia (art. 15 de la L.A.).



Tal mi voto.

El Dr. Fernando Ghisini:

Discrepo respetuosamente con la solución propuesta por el Dr. Medori.

Comparto la mirada crítica que el colega formula en relación al recurso en examen, puesto que advierto que la presentación no contiene una crítica frontal a los fundamentos empleados por el *a quo* para resolver la contienda del modo en que lo hizo.

En este orden, el juez de la anterior instancia consideró infundada la procedencia del rubro "gratificación por desempeño" a través de un razonamiento que no ha sido debidamente puesto en tela de juicio por el apelante, quien remplace tan indispensable tarea por valoraciones segmentadas que mixturando precariamente hechos, calificaciones jurídicas y un fallo, que por lo tanto no rebaten eficazmente lo decidido en la instancia anterior y no permitirían la apertura -en términos de fundabilidad- de la revisión postulada.

Cabe señalar, sin embargo, que el derecho a obtener la revisión de la decisión jurisdiccional de primera instancia integra la garantía del debido proceso, contemplado por el artículo 25 de la C.A.D.H., conforme el alcance fijado por la Corte IDH en la OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003 ("Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124).

Las disposiciones provenientes de los tratados sobre derechos humanos deben ser aplicadas de conformidad con el alcance que le asigna la Corte IDH, obligación que proviene antes que de los artículos 1º y 2º del Código Civil y Comercial, del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.



Es por ello que los artículos 265 y 266 del Código Procesal deben ser interpretados armónicamente y conforme las pautas de mayor generosidad para el ejercicio de los derechos garantizados por a nivel convencional y, en contrapartida, conforme una mirada mas estricta de sus restricciones, conforme emerge de la *ratio* de la decisión adoptada en el caso "Atala Riffo" (sent. de 24 de febrero de 2012, Serie C, Nro. 239, párr. 284).

Ello es así por cuanto los alcances de la cláusula federal del artículo 28.2 de la C.A.D.H deben interpretarse conjuntamente con su artículo 1, de lo que se deriva la obligación de los estados provinciales de respetar y garantizar el piso mínimo de derechos provenientes del instrumento internacional (cfr., causa "Garrido y Baigorria" sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, Nro. 39, párr. 45).

De este modo, si bien la garantía del debido proceso queda inicialmente cubierta con la imposición de la asistencia letrada obligatoria (artículo 56 C.P.C.C.), no es menos cierto que la interpretación de las presentaciones debe efectuarse propendiendo a eliminar todo atisbo de formalismo que conspire contra la efectiva realización de la garantía, con el solo límite de la ausencia absoluta de inteligibilidad o fundamentación que torne de imposible comprensión los alcances de la petición.

Por todo lo expuesto, aun sopesando las dificultades que se derivan de las circunstancias aludidas al comienzo en orden a la pieza procesal en examen, considerando que resulta mínimamente inteligible la crítica y sus motivos, en atención a la dimensión constitucional del derecho a obtener una revisión del pronunciamiento de primera instancia enraizado en la garantía del debido proceso, se hará un razonable esfuerzo en la interpretación de los términos del recurso y se le dará tratamiento. (artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución



Nacional; artículos 27, 58 y 62 de la Constitución Provincial).

Sentado ello, considero que el reclamo del actor es de carácter salarial y como tal debe considerarse a la remuneración como inescindible soporte para la realización de otros derechos expresamente tutelados por los instrumentos constitucionales y convencionales.

El fundamento ontológico de todo el ordenamiento positivo del derecho internacional de los derechos humanos se enraíza en la dignidad de la persona humana (cfr. Rolando Gialdino, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones", p. 5, Ed. Astrea).

Este basamento aparece difuminado a lo largo de la mayoría de los instrumentos internacionales y recogidos en diversos fallos de la Corte IDH (vgr. "Gelman", sent. del 24 de febrero de 2011, serie C N° 221, entre muchos otros).

En el caso "*Trabajadores Cesados del Congreso*" (sent. de 24 de noviembre de 2006, serie C N° 158), la Corte IDH resolvió que la interpretación del artículo 26 -relativo a la recepción de los DESC- debe hacerse teniendo en cuenta la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales, y de conformidad con el referido principio pro homine.

Este temperamento aparece ratificado en el ya referido caso "*Lagos del Campo*" (sent. de 31 de agosto de 2017, serie C N° 340) en que la Corte IDH condenó por violación del artículo 26 de la CADH, que a su vez conecta en forma directa con la Carta de la OEA, que prevé en su artículo 45 diferentes derechos de naturaleza laboral con marcada interdependencia con el aquí abordado.

En esta decisión la Corte IDH marco un punto de inflexión en la plena justiciabilidad de los DESC contenidos en la Carta de la OEA y con ello, en lo que aquí interesa, el alcance



racional con que debemos integrar los magistrados los instrumentos internacionales en nuestras decisiones (v. parágrafos 143 a 145).

La apelación deducida refiere al reclamo por una «gratificación por desempeño», que aparece como abonada por la demandada en los períodos marzo de 2013 (v. recibo de fs. 44) y marzo de 2014 (v. recibo de fs. 13 y 58).

De la lectura de los referidos recibos, se desprenden tres importantes conclusiones:

- a. El importe abonado es remuneración.
- b. Se reitera con periodicidad anual.
- c. Fue abonado en dos oportunidades el mismo mes.

A partir de tales premisas, lo que debe elucidarse es si tenía el actor derecho a percibir tal rubro salarial en forma proporcional a la extinción de su contrato.

La respuesta jurisdiccional de la anterior instancia, relativa a la ausencia de fundamento de la procedencia en norma alguna, así como la inexistencia de parámetros del cálculo no constituye una satisfactoria integración del sistema de fuentes de regulación del contrato de trabajo que forma parte del derecho aplicable al caso, con prescindencia del invocado -o no- por las partes.

Entre las fuentes de regulación del contrato de trabajo aparecen dos que sirven para dar adecuada solución al caso. Me refiero a la voluntad de las partes y la costumbre (art. 1 incs. "d" y "e", L.C.T).

A partir de los instrumentos anteriormente identificados corresponde tener por cierto que a partir del año 2013 la empleadora abonó una gratificación por desempeño al actor, siempre en el mes de marzo.



Ante esta realidad -la reiteración y periodicidad-, no puede razonablemente entenderse que exista un acto aislado o una liberalidad del empleador. Antes bien, la asociación de la gratificación al desempeño del trabajador da cuenta de que el pago tiene su causa fuente en el rendimiento o desempeño del trabajador.

A mayor abundamiento, la habitualidad y regularidad son conceptos expresamente tomados en cuenta por el artículo 6 de la ley 24.241 para definir qué debe entenderse por remuneración a los fines y efectos previsionales.

Situados en este punto, siendo que o bien el empleador diseñó un sistema de gratificación por desempeño o en su caso lo acordó con el trabajador, estaba gravado con la carga sustantiva de explicar los presupuestos bajo los cuales corresponde o no su pago y las pautas de su determinación.

Sin embargo, en su contestación se limitó a adjudicarle al actor una omisión en determinar los motivos y extensión de la gratificación, sin advertir que era ella misma quien debía explicar -ante la reiteración y periodicidad- la fuente y extensión de las gratificaciones abonadas en los años 2013 y 2014.

En ausencia de toda explicación al respecto, tengo para mí que la causa fuente del pago está asociado a la remuneración y la causa fin no puede sino estar asociada a obtener un mejor desempeño del trabajador.

Consecuentemente, interpreto que resulta irrazonable que el trabajador haya trabajado una porción sustancial de los meses que dan lugar al pago de la gratificación (diez de los doce meses) y no obtenga a cambio la remuneración proporcional de su desempeño hasta el momento del cese, de lo que se seguiría -en términos sinalagmáticos- la existencia de un



enriquecimiento sin causa por parte del empleador, a expensas del dependiente (art. 726, Cód. Civ. y Com.).

Ello así, por cuanto la reiteración del pago en concepto de gratificación por desempeño en dos períodos anuales consecutivos, sin ninguna otra explicación plausible alternativa por parte del empleador, incorporó al patrimonio del trabajador la obligatoriedad de su pago y correlativamente el derecho a exigir la satisfacción de la prestación obligacional (arts. 1 inc. "d" y 12, L.C.T).

Sentado lo anterior, una vez determinada la causa de la obligación de naturaleza remuneratoria y la ausencia de pago, encuentro que estaba en cabeza del empleador la carga procesal de probar en contra de los dichos del trabajador en cuanto al monto (artículo 38, ley 921).

Por lo demás, la razonabilidad en el empleo de la norma adjetiva deriva de considerar que incuestionablemente el demandado estaba en mejores condiciones de aclarar el punto y producir prueba respecto de la extensión de su obligación sobre la conformación, pautas y situaciones consideradas para determinar el mérito del desempeño.

No obstante, ello no traducirá sin mas la automática postulación de la procedencia del monto informado por la parte actora, que tampoco cuenta con un mínimo sustento racional, lo que incluso aparece admitido en cuanto se indica que se trata de un importe "estimado".

Analizando los recibos de los años 2013 y 2014, encuentro que sin que medie una absoluta equivalencia aritmética, la suma abonada en concepto de gratificación por desempeño -adicionada con S.A.C.- tiene una aproximada vinculación a la remuneración básica y el adicional a cuenta de futuros aumentos.

Es por ello que tomaré para fijar el valor proporcional de lo adeudado la remuneración básica y la suma abonada a cuenta de



futuros aumentos del mes inmediato anterior entero (diciembre de 2014, fs. 69), para obtener a partir del divisor doce el monto que mensualmente se devengaría y posteriormente calcularlo por los diez meses transcurridos entre marzo de 2014 y la fecha de desvinculación. De este modo el resultado del crédito es: \$18.804,20 $\{[(\$16880.46 + \$5684.58)/12] \times 10\}$ (art. 56, L.C.T).

La suma acrecerá con una tasa de interés moratorio equivalente a la activa del Banco de la Provincia del Neuquén, desde la fecha de exigibilidad del crédito (17 de enero de 2015).

En consecuencia, si mi opinión es compartida, corresponderá revocar la sentencia en cuanto es materia de recurso y agravio.

En atención a la modificación sustancial de los términos del pronunciamiento, se deja sin efecto la imposición de costas a la parte actora, propiciándose su distribución por el orden causado, imponiéndose las de esta instancia a la parte demandada vencida.

Asimismo, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la anterior instancia y proceder a una nueva regulación de los honorarios de los Dres..... y, ambos en el doble carácter, en el 22,4 % sobre el capital e intereses que se fijen en la instancia del artículo 51 de la ley 921, con el piso mínimo establecido por la ley arancelaria (arts. 1, 6, 7, 8, 9,10, 20, 39 y 47 de la ley 1594).

Se regulan los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

Tal mi voto.



Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con **el Dr. Jorge PASCUARELLI**, quien manifiesta:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto del Dr. Medori, adhiero al mismo.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 214/218, en todo lo que fuera materia de recursos y agravios, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.
- 2.- Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida (arts. 17 ley 921 y 68 C.P.C.C.).
- 3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).
- 4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori - Dr. Jorge Pascuarelli

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA